

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 88 (OCHENTA Y OCHO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 59/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1210/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por *****en contra de *****.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció Eduardo Noriega Alvarez, ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra de ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones: -----

- (SIC)** “ A).- *El reconocimiento de paternidad de mi menor hija *****.-*
- B).- La resolución judicial decretada por esta autoridad donde se reconozca soy el legítimo progenitor de*

la menor *****.- C).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de resultar vencida la demandada y/o la oposición.- D).- Se ordene por parte de este tribunal a la C. *****, permita efectuar el examen de ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) a la menor *****, apercibiéndole con una medida de apremio drástica para el caso de oposición por parte de la demandada.“ **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2020 dos mil veinte en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, compareció ***** produciendo contestación a la demanda incoada en su contra en los términos a que se contrae su ocurso visible a fojas de la 114 a la 117 del expediente.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 26 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO:- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, por lo que: - - - - -
 - SEGUNDO:- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente

*fallo culminatorio.- - - - - TERCERO:- En consecuencia al advertir que no hay oposición en el reconocimiento voluntario del accionante respecto de la menor de iniciales M.R.F., por parte de la madre de la misma la C. ******, es de considerarse que tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante la Oficina del Registro Civil correspondiente, por lo cual se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda inicial.- - - - -

- - - CUARTO:- Y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado, en términos del artículo 131 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado. - - - - -

- - - QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...” (SIC).-

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política

local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La licenciada *****
autorizada por la parte actora, expresó en conceptos de agravios, el contenido de su pomoción electrónica de 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.- -----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página

830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época,
 Registro digital: 164,618, de rubro y texto: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

----- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que expresa la licenciada *****, autorizada por la parte actora, a través de los cuales aduce que el juez infringió lo dispuesto por los artículos 1, 113, 306, 386 y 394 del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 15, 18, 19, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 2 y 3 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, así como el principio

de valoración de pruebas y no velar por el interés superior de la menor; que no obstante que la demandada reconoce no oponerse a que el actor reconozca a su menor hija y haber sido declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, el juez tenía la obligación de velar por el desahogo de la prueba pericial de A.D.N., en favor de la menor cuyo reconocimiento de paternidad se reclama, en aras de respetar el derecho humano y fundamental de identidad.- -----

--- Los anteriores argumentos de agravio que **suplidos en su deficiencia a favor de la menor M.R.F., resultan fundados**, por las siguientes razones:- -----

---- En efecto, tomando en consideración que la acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad, de indudable rango constitucional derivado del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; que tanto el establecimiento de la verdad biológica como el cambio de la filiación legal dependerán, en su caso, de otros factores -como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor- los que deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias específicas del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva; y que una conclusión contraria

respecto de la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes.- -----

---- Luego entonces, si en el caso de que se trata, se advierte que la ahora inconforme durante la dilación probatoria concedida, mediante escrito de 8 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno ofreció, entre otros medios de prueba la pericial en genética molecular de A.D.N., a fin de que se lleve a cabo el estudio comparativo de marcadores genéticos entre la menor M.R.F y el C. ***** solicitando además la designación de perito de institución gratuita como lo es uno perteneciente a la Fiscalía de Justicia del Estado u otra institución perteneciente a la Secretaría de Salud en virtud de que son instituciones certificadas en esa materia, con el propósito de tener la plena certeza y convicción de que dicha pericial no sea manipulada, y a cuyo efecto precisó la oferente el cuestionario sobre el que versará dicha prueba pericial, según se observa a fojas 3 y 4 del cuaderno de pruebas en cita; se considera que el juez de origen al declarar improcedente el juicio sobre reconocimiento de paternidad promovido por el aquí recurrente y afirmar en su fallo que no se no se acreditó de manera fehaciente que el actor sea el padre biológico de la

menor M. R. F., pues si bien es cierto pretendió la prueba pericial, no cumplió en su ofrecimiento con los requisitos de ley y no fue posible su admisión, invariablemente de que ambas partes estuvieron de acuerdo que se llevara a cabo dicha prueba ante la Fiscalía General de Justicia, Servicios Periciales en el Estado, sin embargo el accionante no realizó las gestiones procedentes en demostrar su acción (foja 220 del sumario); determinación que infringe el principio de valoración de pruebas previsto por el numeral 392 del código adjetivo civil, en virtud de que el juzgador se encontraba obligado a privilegiar y velar por el interés superior de la menor M.R.F., así como del derecho fundamental de ésta, inmerso en el artículo 4o. párrafos 5o., 6o. y 7o., de la Norma Suprema, que disponen que *"los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"* y dentro de la ponderación de valores enunciados en dicho precepto, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse

protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores, y acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que en atención al interés superior de la referida infante, y dado que el actor cumplió con la carga procesal de ofrecer en tiempo y forma la prueba pericial de referencia, y el A quo al proveer respecto a su admisión mediante acuerdo de 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, omitió pronunciarse respecto de la prueba pericial en genética, según se observa a fojas 13 y 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora, tal omisión trasciende al resultado del fallo y deja en estado de indefensión al ahora inconforme, y mayormente vulnera el interés superior de la menor M.R.F., cuyo reconocimiento de paternidad se cuestiona, pues es obligación legal del juzgador suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, y ello conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo, ya que sostener lo contrario llevaría a pensar que por ese hecho fáctico el Estado dejaría de estar interesado y cesaría su

obligación de salvaguardar el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para determinar si le asistía o no derecho en el reclamo elevado ante éste, por lo tanto al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el interés superior de la menor en cita, cuyos derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional, éste debe vigilar el correcto desahogo de la probanza, en aras de privilegiar los derechos humanos consagrados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de conocer la verdad sobre el punto controvertido, y respetar el derecho fundamental que señala el artículo 17 constitucional como lo es la efectiva administración de justicia por los tribunales, en el entendido de que una verdadera justicia es la que se imparte con miras a estar más cerca de la verdad.- -----

---- Aunado a lo anterior, y dado que la prueba pericial, es el examen de personas, hechos, u objetos, realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez que conozca de la causa, cualquiera que ésta sea, sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de la controversia jurídica. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada

materia y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieran conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que desconoce. La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimientos judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de expertos provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales; corrobora a los argumentos antes establecidos, lo asentado en el Diccionario Jurídico Mexicano, en donde se refiere que: *“recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona*

*competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos." (p. 2834, **Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa**).* -----

---- De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos, o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al resolutor sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento

de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juzgador no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal. Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.- -----

---- Lo anterior es así, porque el juez es un perito en derecho; sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia; razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a

través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta. ---

---- Ahora bien, en relación a la prueba pericial cuya discusión nos ocupa, es oportuno señalar que los artículos 339 al 347; en relación con el numeral 433 del Código de Procedimientos Civiles de actual vigencia señalan lo siguientes: -----

“ARTÍCULO 339.- *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.”*

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente. Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.”

“ARTÍCULO 340.- *Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les*

designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.”

“ARTÍCULO 341.- *El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las parte y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.”*

“ARTÍCULO 342.- *El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de daños y perjuicios que, por su falta se causaren. Los peritos emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo hagan.“*

“ARTÍCULO 343.- *Cuando sea factible, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso, los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.”*

“ARTÍCULO 344.- *Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, o, en acta que levantará el secretario del tribunal, la cual confirmará. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.”*

“ARTÍCULO 345.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones.

El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes. Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador. Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda. Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio. Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.”

“ARTÍCULO 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solícita.”

“ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el salario mínimo. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el salario mínimo.”

“ARTÍCULO 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.”

“ARTÍCULO 433 bis.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.” “

ARTÍCULO 433 bis I.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.”

“ARTÍCULO 433 bis II.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento

del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento. En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 433 bis III.- *En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.*

En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.”

“ARTÍCULO 433 bis IV.- *Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.”*

“ARTÍCULO 433 bis V.- *La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos*

en este procedimiento.” “ARTÍCULO 433 bis VI.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.”.

---- De los preceptos transcritos se deduce, en lo que aquí interesa, que si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el salario mínimo. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró; y que si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el salario mínimo. Asimismo, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico; y que el costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.- --

---- Luego entonces, al observarse de autos que la parte actora (ahora inconforme) cumplió con la carga procesal de

ofrecer en tiempo y forma la prueba pericial de referencia, y el A quo en el acuerdo de 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, omitió pronunciarse al respecto, tal proceder infringe las reglas esenciales del procedimiento así como el derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 constitucional, pues soslayó velar por el interés superior de la menor en cita, como lo es privilegiar el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, a través del desahogo de la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, que resulta el medio de convicción idóneo, esto es, pronunciarse sobre la admisión y desahogo, sin perjuicio de las medidas de protección que estime necesarias para el mismo fin, las que en su caso, deberán estar igualmente fundadas y motivadas y con sustento en la legislación aplicable, a saber: vigilar que durante el desahogo de esa probanza se respeten las formalidades procedimentales, entre otras: -----

1. Que los peritos tengan título en la ciencia a dictaminar (certificar que pueden ejercer la actividad profesional en el ámbito de la genética).
2. Que el laboratorio donde se efectúe el análisis de ácido desoxirribonucleico se encuentre certificado por la Secretaría de Salud.
3. Así también, el Juez, si fuera el caso, deberá nombrar el perito tercero en discordia.
4. Deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización de las partes, para que y durante el desahogo de las prueba pericial en genética, con la

finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.

5. Asimismo, bajo la responsabilidad del juez deberá guardarse la mayor confidencialidad posible de los datos que arroje el resultado de la prueba pericial en genética, pues con dicha pericial no sólo se permite conocer la existencia del vínculo de parentesco, sino también otras características inherentes a la persona que se somete a estudio, pero que nada tienen que ver con la litis planteada, con los cuales pueden poner al descubierto, contra la voluntad del examinado, otro tipo de aspectos genéticos hereditarios, relacionados por ejemplo con aspectos patológicos o conducta del mismo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.
6. Que los resultados obtenidos no sean de conocimiento público, sino exclusivamente para los fines pretendidos por el juez responsable y el personal del juzgado autorizado para ello.

---- Es decir, el juzgador debió vigilar que en el desahogo de la prueba pericial se respeten todas las formalidades procedimentales que la ley preve para dicha prueba; verifique que el perito propuesto por la parte actora y en su caso, el nombrado por el demandado o los que se designen en rebeldía de una o ambas partes por parte del Tribunal se encuentren certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, esto es que cuenten con capacidad para ejercer la actividad profesional en el ámbito de la genética, y que quede plenamente justificado con los documentos correspondientes; y el cercioramiento que el laboratorio en donde se realizaran las

pruebas o las instituciones a las que pertenecen los peritos, cuentan con la certificación expedida por la Secretaria de Salud del Estado, y que de resultar que alguno de los peritos, laboratorio o instituciones no reúna las exigencias legales de que se trata, realice el nombramiento de nuevos peritos; y de requerir la intervención de otros especiales, se de oportuno conocimiento a las partes de dicha circunstancia, todos los involucrados cumplan con las formalidades de ley en el desahogo de la prueba; y designar fecha y hora para el desahogo de la prueba, en el que deberán estar presentes las partes y la menor M.R.F., así como el Agente del Ministerio Público adscrito, constituyéndose el juez en el lugar señalado; probanza en la que se debe levantar el acta correspondiente y, en su caso, pronunciarse sobre la integralidad de los derechos de la referida menor, allegándose incluso de oficio, de los elementos necesarios para ello, en relación a las posibilidades económicas tanto del padre y la madre, todo ello a fin de no infringir las reglas esenciales del procedimiento, así como el derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 constitucional.- -----

---- En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la página 2715 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia Civil, Tesis: VII.2o.C.8 C (10a.), Décima Época, del rubro y texto que dice: -----

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo. Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo del citado medio de prueba, así como velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr la notificación de los peritos propuestos por las partes, o en caso de advertir la imposibilidad para ello, nombrarlos oficiosamente. En ese sentido, de percatarse que la mencionada probanza no ha sido ofrecida o presenta deficiencias no subsanables en su desahogo, el juzgador debe recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.”- -----

---- En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 541 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXI/2013 (10a.), Décima Época, bajo el rubro y texto que dicen: -----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está

constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.”. ----

---- Así como el diverso criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 2374 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente: -----

“PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del último párrafo del artículo 346

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (adicionada en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho) se consigue esclarecer que la finalidad de tal disposición es dar agilidad a los juicios familiares, para cuyo efecto se buscó evitar la dilación y complejidad en el desahogo de las pruebas, sin que ello implique una limitación en las facultades probatorias que tiene el juzgador en este tipo de asuntos, en los que impera la necesidad de emitir una sana decisión en aras -respecto de menores- de resolver de acuerdo a su interés superior. La interpretación gramatical evidencia que el último párrafo de la mencionada disposición prevé que, en asuntos del orden familiar que requieran el desahogo de la prueba pericial, el juzgador tiene la potestad de no ceñirse a las formalidades previstas en el capítulo correspondiente a la prueba pericial y lo faculta para señalar perito único de las listas de auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada; así, la lectura del precepto sugiere el apartamiento de las dificultades que lleva sujetarse al sistema de la prueba pericial previsto para el resto de las materias. Por otro lado, en atención al postulado del legislador racional, conforme al cual debe entenderse que las normas y el lenguaje usado en ellas tienen algún sentido lógico, la determinación de que el juzgador debe nombrar un perito único no podría tener el significado de que dicho juzgador debe decidir el destino de los justiciables en el ámbito familiar, con sujeción al punto de vista del experto designado, porque de ser así, no tendría sentido haber previsto también el imperativo a que se encuentran sujetos los juzgadores de resolver en aras del interés superior del menor y de allegarse de cualquier elemento a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, aun de oficio; de ahí que deba adoptarse una

posición que armonice el sentido literal que se atribuye a la norma con los valores tutelados. Por otro lado, en cuanto a la interpretación sistemática de la norma al relacionarla con los artículos 278, 279, 940, 941, 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encaminada a lograr la concordancia de las disposiciones del sistema, permite concluir que, de acuerdo con los artículos que regulan las facultades probatorias del juzgador y los que se refieren a la importancia en la resolución de los asuntos del orden familiar, ha de entenderse que el sentido de la parte del artículo 346 que se examina es que el juzgador, sin ver reducidos sus poderes probatorios, debe atenuar las cargas procesales de las partes con el nombramiento de un perito único, con la posibilidad de requerir los estudios que considere pertinentes, siempre en un ámbito de razonabilidad, porque entre mejores y mayores datos obren en el expediente, mayores serán las posibilidades de emitir una mejor decisión. Ese mismo sentido se obtiene de una interpretación funcional, en la que se pretende que el significado que se atribuya al enunciado normativo permita la realización del objetivo perseguido. Al respecto, debe tenerse presente que el verdadero sentido del artículo 17 constitucional es la administración de justicia por los tribunales, en el entendido de que una verdadera justicia es la que se imparte con miras a estar más cerca de la verdad. La conjugación de los criterios interpretativos examinados excluye toda posibilidad de suponer que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenga la finalidad de restringir las facultades del juzgador en materia de prueba, pues esa posición pugna no solamente con el sistema que impera en relación a dichos poderes probatorios, sino también con los valores que se pretenden tutelar, atinentes al interés superior del menor.”. -----

---- Como también el criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1661 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, bajo el rubro y texto señalan: -----

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen

genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.”. -----

----- Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en lo previsto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, y en atención al interés superior de la menor M.R.F, deberá revocarse la resolución impugnada dejándola insubsistente y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto que cita para sentencia del 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, para el efecto de que el juez de primera instancia, provea

respecto de la admisión de la prueba pericial en genética ofrecida por la parte actora, y en su caso, señale fecha y hora para el desahogo de la extracción de muestras sanguínea, en la que deberán estar presentes las partes, la menor M.R.F, y el Agente de ministerio Público Adscrito al juzgado, instruyéndose al juez para que presida dicha prueba en el lugar que se señale para la práctica de la misma, en la que se levantará el acta correspondiente y se debe observar y hacer constar el procedimiento de cadena de custodia de las muestras tanto de su análisis como de su resultado; cuya prueba deberá de ser notificada a las partes y peritos en los domicilios indicados para oír y recibir notificaciones; y satisfecho lo anterior, en el momento procesal oportuno resuelva de manera integral la litis sometida a su conocimiento.- -----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, sino que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

---- **PRIMERO.-** Suplidos en su deficiencia a favor de la menor M.R.F., son fundados los agravios expresados por la

parte actora en contra de la sentencia del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- -----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la entencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

---- **TERCERO.-** Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto de citación para sentencia de 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.- -----

---- **CUARTO.-** No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

---- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noe Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 24 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós 2022, fecha en

que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

L'NSS'L'JLCP'

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Noe Sáenz Solís
Magistrado

David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 88 dictada el JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 32 de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus

representantes legales, así como de menor de edad; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.